

Ministerio de Gobierno y Trabajo

DECRETO N. 448.—Por el que se previene y reprime el enriquecimiento ilegítimo.

Asunción, Marzo 18 de 1940.

La Administración Pública, se caracteriza por la probidad y dignidad de sus miembros, la mayoría de los cuales ejercen sus funciones con dedicación, a pesar de que notoriamente la asignación de que gozan no está a la altura de sus necesidades, por la precariedad de los recursos del erario. De ahí la urgencia de que, para escuchar a esos funcionarios, dicte el Poder Público una disposición de carácter defensivo más que represivo, a que pueda apelarse para ampararlos de los hábitos perniciosos de la intriga y la falacia, ya que han dedicado sus mejores energías al servicio de los intereses nacionales confiados a su custodia.

El Código Penal contempla, los delitos que pueda cometerse contra la riqueza pública, o los que mediante la influencia o la posición públicas se pueden llevar a la práctica como el cohecho, el soborno, etc. Pero hay ciertos hechos que rozan con la moral que debe ser observada, por el funcionario en todo momento, y que escapan a la órbita legal o a la calificación prevista por el Código Penal. Son actos que están, no solo en abierta pugna con la ética de la función pública, sino también con intereses respetables, como son los de la Nación. Se necesita reprimirlos, creando para ello un organismo especial, que contando con entera libertad de acción, dentro de nuestro régimen administrativo, cumpla una labor útil y eficaz.

El enriquecimiento ilegítimo del funcionario mediante el ejercicio deshonesto del cargo o de la influencia derivada de él, debe incorporarse a nuestra legislación en calidad de delito, a fin de que la sociedad no solo castigue a quienes se amparen en sus posiciones para cohonestar la dignidad y el decoro de las funciones públicas, sino también para defender a quienes por su probidad merecen todas las consideraciones que se deben a quienes han servido al país con lealtad y patriotismo. De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA:

Artículo 1º Todo funcionario o empleado de cualquier clase o jerarquía, sea designado por nombramiento o elección, que se enriqueciere directamente o por interpuesta persona, por el ejercicio ilegal o deshonesto de su cargo o de la influencia derivada del mismo, será castigado con prisión de uno a diez años o inhabilitación por mismo tiempo, siempre que el hecho no constituyere un delito más grave.

Los que hicieron las dádivas que constituyen enriquecimiento ilegítimo y las personas interpuestas para hacerlas o recibir las, serán castigadas con la mitad de las penas establecidas en el párrafo anterior.

Art. 2º Se considera enriquecimiento ilegítimo el aumento o acrecentamiento del patrimonio que no proviene:

- a) De los emolumentos legales del cargo;
- b) Del ejercicio de profesión, oficio o trabajo lícito compatibles con la función pública;
- c) De aumento o acrecentamiento natural de los bienes que se tenían al iniciarla o que se adquirieran lícitamente después, de acuerdo con las declaraciones juradas prescriptas por el Art. 8º, de esta Ley.
- d) De herencia, legado o donación, por causa extraña a la función, probada por escritura pública;

e) De hechos fortuitos lícitos debidamente comprobados.

Art. 3º La prueba de que el enriquecimiento proviene de las causas mencionadas incumbe siempre al funcionario o empleado.

Art. 4º El sumario solo podrá ser instruido por querrela o acusación del Ministerio Público.

Art. 5º Los bienes que constituyen el enriquecimiento ilegítimo o su valor cuando ellos hubieren salido del patrimonio del condenado, corresponderán al Consejo Nacional de Educación.

Art. 6º Créase el Registro Nacional de Bienes de los Funcionarios y Empleados Públicos.

Art. 7º El Registro estará a cargo de un Director, por el término de cuatro años, y el personal que fije el Presupuesto General de Gastos. Mientras no se organice el Registro, las funciones correrán a cargo de la Contaduría General de la Nación.

Art. 8º Los funcionarios y empleados públicos deberán enviar al Registro, dentro de los treinta días de iniciar sus funciones, una declaración jurada y firmada de todos los bienes, rentas y deudas, para establecer su situación patrimonial.

Art. 9º Los que actualmente ejerzan función o empleo público deberán cumplir esa obligación dentro de los noventa días a contar desde la promulgación de este Decreto. Toda nueva adquisición, enajenación o movimiento de bienes debe ser igualmente declarada ante el Registro dentro del plazo de treinta días. Cuando la declaración se refiera a negocios u operaciones de trato sucesivo, deberá hacerse al liquidarse éstos o dentro de un plazo periódico que no excederá de un año.

Art. 10. Exceptúase de la declaración y registro de bienes:

- a) Los empleados inferiores que desempeñen simples funciones de auxiliares, ayudantes, escribientes, dactilógrafos y similares;
- b) El personal subalterno de ordenanzas, porteros, chóferes, serenos, guardianes, obreros y jornaleros de toda clase;
- c) El personal subalterno de Correos y Telégrafos;
- d) Los clases y soldados del Ejército y Armada;
- e) Los clases y soldados de policías;
- f) Los que desempeñaren funciones docentes;
- g) Los que solo tuvieran funciones eventuales, interinas o transitorias que no excedan de seis meses.

Art. 11. Los funcionarios y empleados que emitieren las declaraciones de bienes en los términos prescriptos en el artículo 8º y los que hicieren declaraciones incompletas o falsas, serán castigados con inhabilitación para ocupar cargos públicos hasta cinco años.

En igual pena incurrirán los funcionarios y empleados del Registro de Bienes que no denunciaren las omisiones o falsedades a que se refiere el párrafo.

Art. 12. Los funcionarios y empleados del Registro que dolosamente emitieren anotar bienes denunciados o hicieren anotaciones falsas, serán castigados con inhabilitación hasta cinco años.

Art. 13. Las constancias y asientos del Registro de Bienes serán reservados, pudiendo únicamente comunicarse:

- a) A solicitud del funcionario interesado;
- b) A requerimiento de los respectivos jueces y ministros del Poder Ejecutivo;
- c) A solicitar de las personas investidas con la facultad de querellas por el artículo 4º de este Decreto.

Art. 14. Los empleados del Registro y las personas autorizadas para querellar, que antes de deducirse la acusación publicaren o comunicaren datos de las manifestaciones de bienes, serán castigados con la pena establecida en el artículo 11.

Art. 15. Las otras formas de participación no previs-

tas en el artículo 1º y la prescripción de la acción y de la pena en los delitos reprimidos por este Decreto, se regirán de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Penal.

Art. 16. Las acciones derivadas del cumplimiento de este Decreto se prescriben dentro de un año desde la fecha en que el empleado o funcionario haya dejado sus funciones o sido aprobada su rendición de cuentas por la Oficina respectiva.

Art. 17. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

N. 50.

Firmado: JOSE F. ESTIGARRIBIA

» Alejandro Marín Iglesias
» N. Delgado
» Tomás A. Salomoni
» Justo Pastor Benítez
» S. Villagra M.
» F. Esculies
» Pablo M. Insfrán
» E. Torreani Viera
» Ricardo Odriosola

Ministerio de Gobierno y Trabajo

DECRETO N. 449.—Por el cual se acepta la renuncia del Electricista del Palacio de Gobierno y se nombra reemplazante.

Asunción, Marzo 18 de 1940.

Vista: la renuncia presentada en fecha 19 de los corrientes por el señor Tomás Enciso al cargo de Electricista del Palacio de Gobierno,

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia presentada por el señor Tomás Enciso al cargo de Electricista del Palacio de Gobierno.

Art. 2º Nómbrase en reemplazo del mismo al señor Nicodemo Enciso, con antigüedad del 1º del corriente mes.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

N. 51.

Firmado: JOSE F. ESTIGARRIBIA

» Alejandro Marín Iglesias
» Justo Pastor Benítez

Ministerio de Gobierno y Trabajo

DECRETO N. 450.—Por el cual se autoriza a la Municipalidad de Carmen del Paraná a vender dos solares de terrenos municipales al señor Michat Ptazenczuk a \$ 8 c/l. el metro cuadrado.

Asunción, Marzo 18 de 1940.

Vista la nota de la Municipalidad de Carmen del Paraná solicitando autorización del P. E. para vender los solares Ns. 7 y 9 de la Manzana N. 6 del Catastro Municipal de esa localidad a \$ 8 c/l. el metro cuadrado, el informe del Inspector General de Municipalidades y de acuerdo con el Decreto-Ley N. 6.268,

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a la Municipalidad de Carmen del Paraná a vender los solares Ns. 7 y 9 de la Manzana

N. 6 del Catastro Municipal de esa localidad, al señor Ptazenczuk, a \$ 8 c/l. el metro cuadrado, cuyas dimensiones y linderos son los siguientes:

Sobre la calle 14 de Mayo al Norte mide 20 metros, por igual dimensión en su contra frente al Sud, donde linda con derechos del F. C. C. P.—En ambos costados al fondo mide 40 metros, con linde al Oeste con derechos de Michat Ptazenczuk y al Este con terreno municipal.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

N. 52.

Firmado: JOSE F. ESTIGARRIBIA

» Alejandro Marín Iglesias

Ministerio de Obras Públicas y Colonización

DECRETO N. 451.—Por el cual se crea la Comisión de Fomento y Trabajo en Isla Pucú, Departamento de Caraguatay.

Asunción, Marzo 18 de 1940.

Visto: el expediente N. 1.074, iniciado por la Comisión Nacional de Fomento y Trabajo, con la que eleva una petición formulada por varios vecinos de Isla Pucú, Departamento de Caraguatay, solicitando la creación de una Comisión de Fomento y Trabajo en la localidad, por estar esta población muy distante de la de Caraguatay,

El parecer favorable de la Comisión Nacional de Fomento y Trabajo, y de conformidad con los miembros propuesto para la integración de la misma.

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Comisión de Fomento y Trabajo en Isla Pucú, del Departamento de Caraguatay.

Art. 2º Intégrase la Comisión creada en el artículo anterior con las siguientes personas: D. José Muret, D. Fernando Torres, D. Anastasio Medina, D. Fernando Ruiz Díaz y D. Prudencio García.

Art. 3º En la primera reunión, los designados elegirán de su seno un Presidente, un Vice Presidente, un Secretario y un Tesorero, quedando los demás miembros como Vocales de la misma.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

N. 35.

Firmado: JOSE F. ESTIGARRIBIA

» Pablo M. Insfrán

Ministerio de Obras Públicas y Colonización

DECRETO N. 452.—Por el cual se nombra un empleado dependiente del Ministerio Obras Públicas y Colonización.

Asunción, Marzo 18 de 1940.

De conformidad con el Presupuesto General de Gastos y Sueldos aprobado por el Decreto N. 301, de fecha 12 del corriente,

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Guillermo Rodríguez Benegas, Auxiliar de 1.ª de la Sección Adquisiciones e Inventarios dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Colonización.